

Que la aplicación de la norma demandada viola el artículo 44 constitucional, por cuanto que la aplicación de dicho artículo "desposeyó de sumas cobradas en virtud de contratos de arrendamientos legítimamente contratados a los arrendadores".

Contra este criterio se expresó el licenciado Rafael Murgas Torraza, Defensor Público de Arrendamientos a. i., al momento de interponerse la advertencia. En su escrito, señala el licenciado Murgas Torraza, que no le asiste razón al advertidor, pues el artículo 1º de la Ley 93 de 1973 le otorga a ésta el carácter de ley de orden público e interés social, tal como lo exige el artículo 43 constitucional, por lo que el artículo impugnado no es inconstitucional.

De conformidad con los puntos de vista de la Procuraduría y del licenciado Murgas Torraza, los cuales el Pleno hace suyos, se observa lo siguiente:

El licenciado Dario Eugenio Carrillo Gomila considera que el artículo 36 demandado no reúne los requisitos que la Constitución Nacional exige a las normas de interés social, no obstante, es claro que la máxima constitucional contrastada (artículo 43) se refiere a que las leyes no tendrán carácter retroactivo a menos que sean de interés social o de orden público y que la misma ley debe advertirlo, la Constitución no se refiere a los artículos de la Ley, sino a la Ley considerada como un todo. Además de la vivienda, por mandato constitucional (artículo 113), es un derecho social que el Estado protege, especialmente para los sectores de menor ingreso, por ende, es un tema de interés social.

Esta ley al momento de su promulgación, respondía a este principio, consagrado en el artículo 109 de la Constitución de 1972. Así lo confirmó la Corte Suprema de Justicia en su fallo de 17 de junio de 1977, cuando a propósito de una demanda de inconstitucionalidad contra tres artículos de esta ley, dijo lo siguiente:

"... aún cuando nuestro Ordenamiento Jurídico Constitucional, no le desconoce al dominio, el carácter de derecho subjetivo, lo subordina a la obligación de someter su ejercicio, a la satisfacción de las necesidades colectivas.

Autorizando entonces, al legislador, en representación del Estado, a legislar en beneficio de la sociedad, en materia de vivienda, especialmente respecto de los sectores de menor ingreso" (Sentencia del 17 de junio de 1977. Jiménez, Molina y Moreno. Demanda de Inconstitucionalidad de los artículos 1 y 2 de la Ley 93 de 1973).

Así pues, el carácter social de las normas sobre vivienda emanarán de la propia Constitución, y por ende no es inconstitucional la disposición que en determinados casos le reconoce carácter retroactivo; asimismo las limitaciones al ejercicio de la propiedad privada emanarán de la Constitución, pues aquélla debe cumplir con un beneficio social, por lo que la limitación al cobro del canon de arrendamiento tampoco viola el derecho a la propiedad privada. Por todo lo anterior, la Corte considera que el artículo demandado no vulnera los artículos 43 y 44 de la Constitución Nacional, ni ningún otro de la Constitución Nacional.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 36 de la Ley 93 de 1973.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINA MOLA.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE.

(fdo.) ARTURO HOYOS.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ.

Secretaria General Encargada.

====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO BASILIO CHONG GÓMEZ EN CONTRA DEL ARTICULO 1399 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Basilio Chong Gómez ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 1399 del Código Judicial.

Esta advertencia la formuló dentro del juicio de lanzamiento por intruso que le sigue OMAYRA MARIA MENDOZA AGUIRRE a MIRSA MUÑOZ CORREA, mandante del Licenciado Chong Gómez.

Señala el advertidor que dicha norma vulnera los artículos 2, 32, 44 y 52 de la Constitución Nacional.

Admitida la advertencia, se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien mediante Vista Fiscal No. 374 del 27 de julio de 1992 emitió su concepto en cuanto a este negocio.

Devuelto al expediente a esta Corporación, realizados los trámites procesales correspondientes, se procede a dictar la sentencia de mérito, previas las consideraciones siguientes:

En cuanto a la posible violación del principio de separación de los poderes del Estado, contemplado en el artículo 2 de la Constitución Nacional, compartidos el criterio del Procurador de la Administración, cuando señala que el advertidor le da un carácter absoluto y de excesivo rigor a la norma constitucional, cuando es sabido que la separación de los poderes del Estado va ligado a la armónica colaboración y esta última se reglamenta precisamente en las leyes, situación que explica con propiedad el Doctor Dulio Arroyo, cuando a propósito de este principio señala que es imperativo que se de una armónica colaboración, en los siguientes términos:

"1. Dicha colaboración debe ser mutua, recíproca, por razones obvia, y no unilateral ...

2. Esta colaboración no se realiza libremente, es decir, cuando un Órgano del Estado le parezca necesaria y conveniente. La misma solo procede en los casos y en la forma en que la Constitución y las leyes expresamente la autoriza. Se trata, pues, de una colaboración sujeta a normas jurídicas, reglamentada, y limitada a los supuestos establecidos por la Constitución y las leyes, lo cual es una aplicación del principio de que en Derecho Público solo se puede hacer lo que las leyes expresamente autorizan.

3. Tal colaboración no es contraria ni negatoria de los principios de limitación y de separación o distribución de funciones, que la propia Constitución admite, y que son esenciales e indispensables para la existencia, adecuado funcionamiento y operación del Estado de Derecho que la misma consagra. Por el contrario, el principio de colaboración actúa como moderador de ellos, a fin de lograr la realización de los fines del Estado.

4. El servidor público que se exceda en el ejercicio de las funciones que la Constitución y las leyes le asignan, o que omita ejercerlas, incurre en responsabilidad, y debe ser sancionado por extralimitación de funciones ...

5. Aún cuando por razones prácticas, resulta conveniente que dicha colaboración se consagre expresamente en una norma de la Constitución, ello no es absolutamente, indispensable para que la misma tenga existencia y vigencia, ya que la propia Carta Fundamental en diversas disposiciones la establece referida a casos concretos. Y es que el principio de la colaboración, en los países democráticos, es un hecho, una realidad, que es de necesariamente, pues de lo contrario surgiría el caos" (Sentido y Alcance del Artículo 2o. de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 antes de la reforma introducida en 1983, artículo recogido en el libro Estudios de Derechos Constitucional Panameño. Pág. 139-141). (Resaltado del autor).

El artículo 1399 del Código Judicial forma parte de esa colaboración armónica que debe existir entre los Órganos del Estado, tiene su explicación lógica en el hecho de que el Corregidor de Policía es la primera autoridad dentro de un corregimiento y es a quien se puede recurrir en primera instancia en las comunidades apartadas donde no hay un Tribunal de Justicia. La ley le está autorizando para actuar, por tanto es una delegación legal.

Comparte la Corte, igualmente, el criterio del Procurador de la Administración cuando señala que no hay violación del artículo 32 constitucional, que consagra el debido proceso. Efectivamente, como ha señalado la Corte, el debido proceso consagra tres presupuestos, según los cuales todo proceso debe llevarse a cabo ante autoridad competente, de acuerdo a los trámites de ley y que ninguna persona puede ser juzgada más de una vez por una misma causa. No ve le Pleno como puede el artículo 1399 del Código Judicial violar el debido proceso, si esa norma está delegando competencia en los Corregidores para que ventilen asuntos que tengan relación con lanzamientos.

El artículo 44 constitucional, que consagra la propiedad privada, no puede ser violado por la norma atacada, pues esta última no tiene relación con la propiedad privada, sino con la competencia de los Corregidores en los asuntos de lanzamiento.

Finalmente la Corte ha sido reiterativa al señalar que el artículo 52 de la Constitución es puramente programática y que no alcanza a proteger derechos subjetivos susceptibles de ser violados y tampoco vemos como puede el artículo 1399 del Código Judicial violar esta norma.

Por tanto, la norma estudiada, artículo 1399 del Código Judicial, no contraviene los artículos 2, 32, 44 y 52, ni ningún otro de la Constitución Nacional.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1399 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) EDGARDO MOLINA MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaría General Encargada